

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada a las diez horas y cincuenta y dos minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

***"Solicito el convenio de cooperación firmado por el gobierno de El Salvador con la Fundación Samu o grupo Samu de España. Es el convenio que permitió la llegada de personal de salud español para el Hospital El Salvador. Solicito detalles de la misión, tiempo de trabajo realizado, cantidad de viáticos asignados para gastos de hotel y alimentación (con sus respectivas facturas)".***

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, la suscrita Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

**I.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**II. 1.** En el contexto de estas funciones, la suscrita Oficial de Información realizó el examen de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, la cual cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 66 LAIP, y los artículos 50, 52 y 54 RLAIIP. No obstante, se advierte que la información requerida por la **peticionaria** va encaminada a obtener el convenio de cooperación firmado por el Gobierno de El Salvador con la Fundación Samu o Grupo Samu de España.

2. Sobre ello, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, al ser consultada la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado en relación a la solicitud de acceso a la información, ésta manifestó que no cuenta con registro del instrumento solicitado, asimismo no cuenta con información referente a los detalles de la misión, trabajo realizado, cantidad de viáticos asignados, alimentación y facturas, siendo que no es competencia institucional la generación de información en detalle de los médicos de la misión.

**III.** Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, la Oficial de Información sugiere a la **peticionaria** avocarse al Ministerio de Salud (MINSAL), obtener la información requerida. Para ello, se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública el correo electrónico [oir@salud.gob.sv](mailto:oir@salud.gob.sv) y el número de teléfono (503) 2591 2485 del MINSAL.

**IV.** Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado, debe declararse la improponibilidad de ésta.

## **PARTE RESOLUTIVA**

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y cincuenta y dos minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por la **peticionaria**, por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicha solicitud.

2. *Oriéntese* a la **peticionaria** a que se avoque a la Ministerio de Salud, por ser las entidades competentes para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano tercero de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.